REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0837 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000670-2017 de fecha 31 de agosto del 2017; Informe Nº 030-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JMCS de fecha 01 de setiembre del 2017; Escrito de registro N° 08625 de fecha 11 de setiembre del 2017; Memorando N° 0063-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio del 2018; Informe N° 875-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de octubre del 2018 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0000670-2017** de fecha 31 de agosto del 2017 a horas 17:25, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **EX PEAJE SIMBILA** cuando se desplazaba en la ruta **CHAPAIRA-LA UNIÓN** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T4N-957** de propiedad de empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JOSE EDER VILCHEZ TIMANA** con Licencia de Conducir N° **B-45830238** de Clase A y Categoría IIIc por las presuntas infracciones dirigidas al transportista **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas ó estas no cumplen lo dispuesto por el RNV"***, infracción calificada como **Muy grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a: *"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"*, y **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: *"utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios"*, ambas calificadas como **leve**, con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*al momento de la intervención el vehículo se constató que el vehículo se encuentra con el extintor vencido, no cuenta con botiquín y no tiene cintas o láminas retrorreflectivas lo que configura como infracciones de CÓDIGO S.2 a), S.2 c) y S.3 a) respectivamente de acuerdo al D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. El vehículo transporta 42 pasajeros y se traslada desde Chapaira hasta La Unión, el vehículo transporta pasajeros todo trabajadores de la empresa Ecosac. Hora de cierre de acta 17:35 hrs."*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0837 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T4N-957** es de propiedad de la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL,** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2247-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de diciembre del 2012 se otorgó autorización a la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera en el ámbito regional. Asimismo, mediante Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 0292-2013-GOB-REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre del 2013 se autoriza el incremento de flota vehicular otorgándole habilitación al vehículo de placa de rodaje N° **T4N-957** hasta el 31 de diciembre del 2019.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 646-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de

setiembre del 2017 dirigido a la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL.**, recepcionado en fecha 06 de setiembre del 2017 por la señora KAREN PURACA MEDINA identificada con DNI N° 46742016 quien señala ser ASISTENTE, conforme el cargo de notificación que obra en folios veintidós (22) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 11 de setiembre del 2017, el señor LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA- Titular Gerente de la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** ha presentado escrito de registro N° 08625 señalando lo sgte:

- Que, con la seguridad de que mi vehículo si cuenta con láminas retrorreflectivas, solicité por acceso al expediente administrativo sancionador generado por acta de control N° 000670-2017, y mediante Oficio N° 035-2017/GRP-440010-ACC se me entrega la información que obra en el expediente, en el cual se aprecian dos fotografías del vehículo intervenido, en el folio N° 03 se aprecia una fotografía de este en forma lateral derecha en la parte superior, y su certificado de habilitación vehicular en la parte inferior, y revisando bien tal fotografía se puede apreciar que el vehículo intervenido en la parte de debajo de la palabra EIRL, tenía colocada lámina retrorreflectiva.

- Adjunta Boucher por pago de la infracción con descuento por haber cancelado dentro de los 05 días de recibido el oficio (S/.101.25)

Que, evaluado el descargo presentado por el señor LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA- Titular Gerente de la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, es de señalar que, efectivamente, a folios dieciséis (16) - parte superior del presente expediente administrativo obra fotografía en la cual se observa a un vehículo de la empresa, apreciándose que efectivamente el vehículo cuenta con las cintas retrorreflectivas.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000670-2017 de fecha 31 de agosto del 2017, en el que se ha descrito la conducta detectada: "*...al momento de la intervención el vehículo se constató que el vehículo se encuentra con el extintor vencido, no cuenta con botiquín y no tiene cintas o láminas retrorreflectivas lo que configura como infracciones de CÓDIGO S.2 a), S.2 c) y S.3 a) respectivamente de acuerdo al D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias (...)*", se sostiene que la conducta descrita señala que no tiene cintas retrorreflectivas incurriendo supuestamente en la infracción **CODIGO S.3 a) del Anexo II del Reglamento;** sin embargo, el mismo inspector interviniente ha adjuntando una fotografía en la cual se observa que si cuenta con tales cintas, por lo que, respetando el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala

"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", y velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 000670-2017 de fecha 31 de agosto del 2017 por la infracción **CODIGO S.3 a) del Anexo II del Reglamento.**

Que, asimismo con respecto a las infracciones **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a: *"utilizar vehículos* que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento, y **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: *"utilizar vehículos* que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, ambas calificadas como **leve**, con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, cabe precisar que el señor LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA- Titular Gerente de la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** mediante escrito de registro N° 08625 de fecha 11 de setiembre del 2017 ha anexado BOUCHER ORIGINAL N° 14255664-5-G de fecha 11 de setiembre del 2017(fjs. 11) por medio del cual ha cancelado el monto de CIENTO UN Y 00/25 SOLES (S/.101.25) por concepto de ambas infracciones, cantidad dineraria que en aplicación del numeral 101.1 del artículo 101° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: *"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente"*, y por haber sido cancelada dentro de los cinco (05) días de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, acogiéndose al beneficio de reducción de multa por pronto pago, establecido en el numeral 105.1 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se reduce al 50% del pago, se constituye en el monto correspondiente que ha sido cancelado en fecha 11 de setiembre del 2017.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 875-2018/GRP-440010-440015 de fecha 16 de octubre del 2018, a la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificada, conforme se puede corroborar a folios treinta y nueve (39) respectivamente, la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0837 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** por **NO DARSE LOS SUPUESTOS DE CONFIGURACION** de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas",*** infracción calificada como **Muy grave,** y **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL POR PRONTO PAGO** por las infracciones **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a: *"utilizar vehículos* que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento, y **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: *"utilizar vehículos* que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, ambas calificadas como **leve.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 105°y 127° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** por **NO DARSE LOS SUPUESTOS DE CONFIGURACION** de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas",*** infracción calificada como **Muy grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0837 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 NOV 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRONTO PAGO a la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** por las infracciones **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a: *"utilizar vehículos* que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento, y **CÓDIGO S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: *"utilizar vehículos* que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, ambas calificadas como **leve**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa de transportes **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** en su domicilio sito en MZ F2 LOTE 02-URB. PIURA-PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida de escrito de registro N° 08625 de fecha 11 de setiembre del 2017, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional